

## El Constitucionalismo Centroamericano en la Mitad del Siglo XIX

Por el Dr. Salvador Ricardo Merlos,

*Ex-Profesor de Derecho Político en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de El Salvador*

### INTRODUCCION

*El estudio del derecho constitucional centroamericano —al menos en su proceso histórico— presenta dificultades mayores que el de muchos países de América. Los Estados que hoy se agrupan bajo el calificativo etno-geográfico de centroamericanos y que tienen cada uno de ellos, en la actualidad, su derecho constitucional propio, fueron un tiempo, desde su independencia en 1821 hasta los años 1838-39, Estados miembros de una federación, y su derecho constitucional está, por tal motivo, estrechamente vinculado al de esa entidad política, que en el pasado fue una realidad y que en el presente es una fuerte aspiración. Posteriormente, al romperse el lazo federal, los Estados, conservando el anhelo de volver a su unidad política, proclamaron su soberanía, y desde ese momento surgió, digamos, un derecho constitucional para cada uno de ellos. No se trata, desde luego, de órdenes constitucionales esencialmente diversos; al contrario, tienen entre sí gran analogía y muchos puntos de su sistemática así como de su parte orgánica y dogmática son, en realidad, los mismos, pero siempre, si se ha de hacer un estudio riguroso del derecho constitucional centroamericano durante cualquier lapso de la vida divisional, precisa tomar en cuenta tanto la organización federal primitiva como los ensayos de reconstrucción política desarrollados posteriormente, y así encuadrar de mejor manera los regímenes constitucionales de cada Estado, regímenes que adquirieron mayor importancia desde el momento en que se rompió el lazo federal, puesto que, al efectuarse esa ruptura, ellos entran en vigencia exclusiva en sus respectivas secciones, apareciendo entonces cinco derechos constitucionales. En esas circunstancias, el campo de estudio se vuelve extensísimo, ya que entre los cinco Estados son más de cuarenta las constituciones que han tenido vigencia, algunas de ellas durante más de medio siglo y otras apenas un año o menos, y esto sin*

*contar las constituciones federales, dos durante la primitiva federación y dos en los ensayos que posteriormente se han hecho para volver a la unidad política, dejando también a un lado los innúmeros pactos con fines unionistas que se han realizado entre todos o algunos de los Estados.*

*Es verdad que en el presente estudio no hemos de considerar todo el derecho constitucional centroamericano, sino sólo el que tuvo vigencia en la mitad del siglo XIX, pero de todos modos, para tener mejor concepto del derecho constitucional vigente en ese lapso, es necesario señalar los antecedentes históricos y así, teniendo visión panorámica de la época, determinar el lugar que corresponde al que es objeto de nuestro estudio y darle mayor comprensión y solidez.*

*Se trata, en primer lugar de un derecho constitucional particular —el centroamericano— pero como este derecho, en la mitad del siglo XIX, ya se había transformado, a su vez, según hemos visto, en cinco derechos constitucionales, tendremos que situar nuestro estudio en el campo del derecho constitucional comparado. Esta última disciplina jurídica se cultiva en Centroamérica, entre otros propósitos, con el muy principal de llegar a la uniformidad, ya que tarde o temprano estos derechos constitucionales particulares se transformarán en uno y el mismo derecho constitucional para los cinco Estados.*

*Considerando la trayectoria del pensamiento jurídico del país en esta materia, haremos en la forma indicada el desarrollo del tema que se nos ha encomendado. Pero ¿qué significa?, ¿qué es el constitucionalismo? Se puede definir el constitucionalismo como fenómeno jurídico-político que da la estructura del Estado, la competencia de sus más altos organismos, que determina los derechos de los individuos y de las asociaciones, que limita de modo expreso el poder público y que representa un sistema de garantías para mantener incólume el orden jurídico por él establecido. El constitucionalismo, como sistema de organización política creado, mantenido y delimitado por una constitución y en el concepto moderno del vocablo, data de fines del siglo XVIII, pues aunque los orígenes del derecho constitucional van más lejos —algunos lo remontan a la Carta Magna, y más aún, a los Fueros de Aragón— es lo cierto que esta ciencia, como conjunto sistemático y autónomo, se forma en el siglo XIX, y que el constitucionalismo como sujeción de los poderes públicos a un régimen de derecho, data de fines del siglo XVIII, cuando aparecieron las primeras constituciones políticas modernas ESCRITAS, principalmente las de los Estados Unidos de América —1787—, pues también puede tomarse como constitucio-*

*nalismo el contenido en las leyes fundamentales del Reino Unido: constitución no escrita. Cuando hablamos de constituciones americanas nos referimos a las colonias inglesas de Norteamérica, organizadas ya en entidades autónomas: entre ellas había que consagraban el principio de independencia de poderes y otros postulados del derecho constitucional contemporáneo.*

*Hechas estas breves referencias sobre el constitucionalismo en general, cabe preguntar cuál es el constitucionalismo centroamericano de la mitad del siglo XIX. No encontramos una circunstancia que determine exactamente esa mitad, pero creemos que pueda tomarse por tal el lapso que comprende las décadas que tocan con el medio siglo y que van de 1841 a 1860, son veinte años situados precisamente en la mitad del siglo. Estudiando la vida constitucional en ese lapso, considerándola en sus antecedentes, en su vigencia y en sus consecuencias, habremos logrado un concepto más o menos completo de lo que fue el constitucionalismo centroamericano en la mitad del siglo XIX.*

*El señalamiento de ese lapso como límite cronológico del período indicado coincide con el criterio de la Facultad de Derecho de la Universidad de México, que sitúa la proclamación de la Constitución de 1857 en la mitad de dicho siglo y que, al hacer invitación para escribir artículos sobre el derecho constitucional de ese período, ha querido vincular, en el tiempo, el derecho constitucional de otros países con el momento en que fue decretada su memorable Constitución Política de 1857.*

*En consecuencia, nuestro estudio comprenderá el derecho constitucional vigente en ese lapso, refiriéndonos, desde luego, a sus antecedentes y a sus repercusiones en los años posteriores. No será —de más está decirlo— un estudio completo, detallado; pero en los límites fijados por la ilustre Facultad invitante, procuraremos señalar sus principios fundamentales y sus alcances en los amplios dominios del derecho y de la política. Centroamérica también, en medio de su vida turbulenta, ha pensado en darle al poder político naturaleza jurídica.*

*Con ser el constitucionalismo un problema de derecho político —el TRATADO de don Adolfo Parada se divide en dos partes: a) Teoría del Estado, y b) consideraciones de derecho constitucional y estudio de algunas constituciones vigentes— y siendo las asignaturas que más estrechamente se relacionan con el derecho político la historia y la filosofía del derecho, no nos reduciremos únicamente al aspecto jurídico del tema que se nos ha encomendado, sino que presentaremos su pano-*

*rama histórico y procuraremos señalar, al menos de modo general, los fundamentos filosóficos de su doctrina y, concretando un poco más, en este caso, de su filosofía política. Sin conocer la historia de Centroamérica es imposible formar concepto completo de su derecho constitucional; y sin tener conocimiento de la filosofía política en un lapso determinado, difícilmente se puede llegar a conclusiones acertadas sobre la parte dogmática y sobre la sistemática de su derecho constitucional en ese lapso. En Centroamérica, a mediados del siglo XIX, imperaban en toda su plenitud los conceptos de derecho natural, de soberanía absoluta y de racionalismo jurídico, interferido este último con la reacción clerical de Carrera. Veremos adelante cómo el liberalismo político inspiraba la estructura constitucional de Centroamérica desde su independencia casi hasta nuestros días y cómo los derechos individuales se juzgaban puramente naturales. Es verdad que ya en Europa se habían pronunciado contra el derecho natural filósofos como decir David Hume, pero en Centroamérica muy poco o casi nada se sabía de eso.*

*Pasada ya la mitad del siglo y durante la administración conservadora del doctor Dueñas, la Constitución del 41 fue sustituida por la del 64, y en ella aparece un artículo tomado de las primeras constituciones francesas y que es una concreción del derecho natural; en dicho artículo aparece este postulado: El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas. ¿Qué derechos, sino los llamados naturales son esos anteriores y superiores a las leyes positivas? La Constitución del 50 suprimió ese artículo, pero estuvo vigente por espacio de ochentiséis años, casi un siglo.*

### ANTECEDENTES HISTORICOS

Cuando España ejercía su dominio en las vastas regiones del Hemisferio Occidental, lo que hoy es Centroamérica formaba una entidad político-administrativa conocida con el nombre de Capitanía General de Guatemala; era gobernada por un capitán general, a diferencia de los virreinos que lo eran por un virrey.

Largos trescientos años dominó España en Centroamérica, desde 1502 en que fue descubierta por el propio Cristóbal Colón hasta 1821 en que fue proclamada su independencia.

Después de una serie de agitaciones iniciadas en San Salvador el 5 de noviembre de 1811, la Independencia fue proclamada en la ciudad de Guatemala el 15 de septiembre de 1821. En aquel momento

se tomaron las tres corrientes que generalmente aparecen en las horas de agitación política: derecha, izquierda y centro. La derecha, eclesiástica y monárquica, quería postergar la independencia; la izquierda pedía se proclamara sin dilación y que surgiera una república inspirada en los principios de la Revolución Francesa; y el centro, moderado y calculista, no veía con malos ojos lo que había pasado en México, donde Agustín de Iturbide, según el plan de Iguala y su complemento de Córdoba, se había proclamado Emperador, separando a México de España, sosteniendo la religión católica con exclusión de cualquiera otra y haciendo del nuevo gobierno una monarquía

Según se descubre en las resoluciones tomadas en la Junta del 15 de septiembre, el triunfo fue del centro, pues aunque se acordó la separación de España, se tuvo la religión católica como la del Estado y nada se dijo sobre la nueva forma de gobierno, dejándose eso y la ratificación de la independencia absoluta, a un congreso constituyente que debía reunirse en Guatemala el 1º de marzo de 1822; ni siquiera el nombre oficial de la nueva entidad política aparece en el Acta. Como las autoridades españolas no se opusieron a la independencia de Centroamérica, quedó de jefe del nuevo Estado el mismo Capitán General Gabino Gainza, quien había militado en México, a las órdenes de Iturbide, contra los hombres que luchaban por la independencia. Gainza, en vez de convocar al congreso de que habla el Acta de independencia, decretó la anexión de Centroamérica a México y recibió el apoyo militar del general Vicente Filísola, enviado por Iturbide para sostener con la fuerza de las armas la decretada anexión. San Salvador fue teatro de sitios memorables y de luchas sangrientas en las que, después de haberse proclamado Iturbide Emperador de México, chocaron en su suelo esas dos formas de organización política: la república y el imperio. Derrotado Iturbide con el golpe de Casa Mata, el general Filísola convocó al congreso de que habla el Acta de Independencia, dejó el mando al coronel Codallos y regresó a México. El Congreso se reunió en la ciudad de Guatemala el 24 de junio de 1823 y declaró que Centroamérica era independiente de España, de México y de cualquier otra potencia del viejo como del nuevo Mundo; por esta declaración se ha creído que la verdadera independencia fue proclamada en esa fecha, pero en realidad y según opinión de historiadores y de entendidos en derecho político, se reconoce que la independencia fue proclamada el 15 de septiembre de 1821.

Surgido el nuevo Estado, el orden constitucional imperante fue el de la constitución española de 1812. En ese memorable documento se

legisló para los españoles nacidos *en ambos hemisferios* y se habla en él de las Españas, entendiéndose por tales la España peninsular y la España de las Américas

Decimos que bajo ese régimen constitucional surgió el Estado centroamericano, porque en la misma acta de Independencia se dice que “no haciéndose novedad entre las autoridades establecidas, sigan éstas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo a la Constitución, decretos y leyes hasta que el Congreso indicado determine lo que sea más justo y benéfico”. ¿Qué constitución regía en estos países sino la española de 1812? Otra prueba evidente de que esa Constitución era la vigente es que conforme a lo que ella establece, las provincias del Reino mandaban sus representantes a las Cortes, y se sabe que cuando la independencia fue proclamada se encontraban en España los representantes de la Provincia de San Salvador

Establecida que fue la Constitución española de 1812 la vigente en Centroamérica cuando ésta proclamó su independencia, ¿qué podemos decir de esa Constitución?

La Constitución de 1812, dictada en Cádiz no obstante la invasión del ejército napoleónico, es una importante realización del derecho constitucional, no sólo por lo avanzado y amplio de muchos de sus postulados, sino por la gran influencia que éstos tuvieron en la independencia de las colonias españolas de América.

Estableció esa constitución que la nación española era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, y conceptuaba como tales a “todos los hombre libres nacidos y avecindados en los dominios de España, y a los hijos de éstos”; en consecuencia, los criollos de América eran tenidos por españoles. Se consideró que la soberanía reside esencialmente en la nación y que no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona. Se conceptuó como territorio español también el de las posesiones de ultramar, mencionándose entre éstas la Capitanía General de Guatemala, es decir, lo que hoy es Centroamérica. Se conceptuó como objeto del gobierno la felicidad de la nación, agregándose “que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen”. Se tuvo por ciudadanos “aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y estén avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”. A los originarios de Africa se les fijó circunstancias que pudieran darles la calidad de ciudadanos. La potestad de hacer leyes fue de las Cortes con el rey, y la de aplicarlas en las causas

civiles y criminales, de los tribunales establecidos legalmente. Las Cortes se constituían por la reunión de todos los diputados, electos popularmente a razón de uno por cada 70,000 habitantes, en ambos hemisferios; se estableció que si una provincia no llegase a 70,000 habitantes pero pasase de 60,000 elegiría un diputado, y si no llegase a este último número, se uniría a la inmediata para completar los 70,000 habitantes, pero se exceptuó a la Isla de Santo Domingo, que nombraría un diputado cualquiera que fuese su población. Se reglamentó la función electoral con amplitud, estableciéndose las juntas electorales necesarias para practicar una elección de segundo grado, es decir, los electores parroquiales elegían al elector o electores que debían concurrir a la capital de la provincia para elegir a los diputados a Cortes. Se dio la fórmula que el rey debía usar para la promulgación de la ley y se estableció una diputación permanente para cuando las Cortes no estuviesen reunidas, compuesta de siete miembros, tres diputados de Europa, tres de Ultramar y uno por la suerte.

El rey, como representante de la monarquía, era sagrado e inviolable, no estaba sujeto a responsabilidad y tenía la potestad exclusiva de hacer ejecutar las leyes; pero no podía enajenar parte alguna del territorio español, ni imponer contribuciones de ninguna clase, ni conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna. Y hubo más, el rey, antes de contraer matrimonio, daría parte a las Cortes para obtener su consentimiento, y si no lo hiciera, dice el Art. 173: "entiéndese que abdica la corona". Al monarca se le llamaba en la Constitución "Rey de las Españas". Se estableció un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos nombrados por el rey a propuesta de las Cortes, y de ellos, cuatro y no más, según reza la Constitución, serían eclesiásticos, cuatro y no más, grandes de España, y los demás serían elegidos entre personas que más se hubiesen distinguido por servicios prestados al Estado. En materia judicial se estableció que ni las Cortes ni el rey podían ejercer en ningún caso las funciones judiciales, abogar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. Ningún español podía ser preso sin que precediera información sumaria del hecho, salvado el caso de sorprenderlo *in fraganti*, y la confiscación quedó abolida. Los ayuntamientos eran de elección popular. El Jefe Supremo de las provincias era nombrado por el rey, pero había una diputación provincial electa por los electores respectivos. La religión oficial era la católica, pero los españoles tenían libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades establecidas por las

leyes. Ninguna reforma a la Constitución podía hacerse antes de ocho años y pasado ese tiempo podían hacerse por dos diputaciones generales consecutivas y por resoluciones tomadas por dos tercios de votos

Proclamada esa Constitución en 1812, fue desconocida dos años después por Fernando VII, hombre voluble y de conducta bochornosa, y cuando en 1820 organizaba un ejército con el objeto de pacificar las colonias de América; dicho ejército se sublevó en Cabezas de San Juan, acudillado por Riego y alentó la independencia de las posesiones de Ultramar. El movimiento de Riego fue secundado en las provincias y Fernando VII juró de nuevo la Constitución de 1812. Estaba, pues, vigente esa Constitución cuando se proclamó la independencia de Centro América y en virtud de todas esas circunstancias, los hombres de América supieron lo que era una Constitución democrática, no obstante que tenía algunas supervivencias medievales

Hemos dicho que al darse cuenta Filísola de que el imperio de Iturbide se había derrumbado, su actitud se puso más a tono con la causa independiente y continuó por algún tiempo como Capitán General de estas agitadas provincias; pero habiendo sido llamado a México, depositó el mando y abandonó el país cuando ya se había reunido el Congreso Constituyente. Aquí cabe advertir que uno de los pasos más importantes de este Congreso fue la abolición de la esclavitud, decretada en Centroamérica mucho antes de que lo hiciera Lincoln en los Estados Unidos "Desde la publicación de esta ley, reza el memorable decreto, en cada pueblo, son libres los esclavos de uno y otro sexo y de cualquier edad, que existan en algún punto de los Estados Federales de Centro América; y en adelante, ninguno podrá ser esclavo"

Reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo fue integrado, según disposiciones del Congreso mismo, por los ciudadanos doctores Pedro Molina, licenciado Antonio Rivera Cabezas y Juan Vicente Villacorta, quienes se dirigieron a la ciudadanía de las Provincias Unidas del Centro de América manifestándoles que a pesar de la situación en que se encontraba la patria, tocaba a sus hijos, por medio de su esfuerzo, erigirla en una nación libre y opulenta. ¡Buenos propósitos mezclados con hechos negativos de la realidad histórica!

En un ambiente en que ideologías diversas mantenían la inquietud, con partidos políticos en formación que anunciaban luchas encarnadas y sin mayor cultura para el ejercicio de la democracia, Centro América encaró la ardua empresa de darse un Código fundamental



que encauzara las actividades de la nueva vida, y así, en esas condiciones, después de 16 meses de intensa actividad, Centro América se estructuró definitivamente en la forma de República Federal.

### *CONSTITUCION FEDERAL DE 1824*

Fue la primera que tuvo Centro América como federación, fue decretada el 22 de noviembre de 1824; esa Constitución, según dice el preámbulo, fue proclamada para promover la felicidad del pueblo de Centro América, “sostenerse en el mayor goce posible de sus facultades, afianzar los derechos del hombre, los principios inalterables de igualdad, seguridad y prosperidad; establecer el orden público y formar una perfecta federación”.

En efecto, establece que la República se denomine Federación de Centro América en vez de Provincias Unidas del Centro de América como se había usado llamarla, y que el gobierno fuese popular, representativo, federal. La federación se formaba de cinco Estados: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala; cada Estado era “libre e independiente en su gobierno interior y le correspondía todo el poder que por la Constitución no estuviera conferido a las autoridades federales”. Se estableció que la religión sería la católica, apostólica y romana, “con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”.

Aunque no lo dice de modo expreso, reconoce la independencia de los tres poderes clásicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y señala las facultades para cada uno de ellos. Hace residir el Legislativo en un Congreso compuesto de representantes popularmente elegidos en razón de uno por cada treinta mil habitantes, aunque había también un senado compuesto de dos miembros por cada Estado, elegidos también popularmente; el senado era renovado en un tercio cada año y tenía a su cargo la sanción de las resoluciones del congreso, excepto las que se referían al régimen interno de éste y a la calificación y renuncia de sus miembros, lo mismo sobre cartas de naturalización y sobre la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa contra cualquier funcionario; se permitía que de los dos senadores uno podría ser eclesiástico y, siguiendo la Constitución de los Estados Unidos, el vicepresidente de la República era el presidente del senado, cuerpo que presentaba ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los diplomáticos, del comandante de puerto y fronteras, de los ministros de la Tesorería General y de los jefes de rentas generales. A

pesar de todas estas atribuciones que tenía el Senado y que dan el efecto de un legislativo bicameral, dicho poder residía sólo en el congreso porque el senado no tenía iniciativa de ley. En cuanto al congreso, tenía amplias facultades para regular todos los servicios de la administración, incluso en la formación de nuevos Estados cuando lo pidieran la mayoría de representantes de los pueblos que han de formarlos, siempre que cuente con una población de cien mil o más habitantes, quedando el Estado del que se segrega en iguales circunstancias de población y en capacidad de subsistir.

El Poder Ejecutivo era ejercido por el presidente de la Federación, elegido popularmente; duraba en el ejercicio de su cargo cuatro años, y en su falta hacía sus veces el vicepresidente, y a falta de éste el congreso nombraba un senador que reuniera las cualidades para ser presidente; nombraba los jueces de tribunales inferiores creados para conocer en asuntos propios de la Federación.

El Poder Judicial Federal, aunque la Constitución no lo diga expresamente, era ejercido por la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales inferiores establecidos para conocer asuntos de la Federación. Los magistrados de la Corte eran de elección popular para un período de dos años y su renovación era por tercios. En los casos de contienda en que fuese parte la República, uno o más Estados, con alguno o algunos otros, la Corte podría nombrar árbitros para la primera instancia y ella conocía en la segunda, pero su sentencia era revisada por el Senado, si las partes no se conformaban con los primeros fallos y la ley permitía la revisión.

La iniciativa de ley era facultad de los representantes y de los secretarios del despacho, pero estos últimos no podían ejercerla en la creación de impuestos. Las resoluciones del Congreso, con muy raras excepciones, necesitaban la sanción del Senado; cabe observar en este punto que se dibujaba ya el principio de inconstitucionalidad de la ley, pues el Senado, dice el texto constitucional, deberá negarla (la sanción) cuando la resolución sea en cualquiera manera contraria a la Constitución". Sancionada la ley por mayoría absoluta del Senado, pasa al Ejecutivo para su publicación y ejecución.

El sistema electoral se traducía en una elección de tercer grado. Las juntas populares de base elegían un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes; los electores primarios se reunían en las cabeceras de distrito y por cada diez de ellos elegían un elector de distrito; reunidos éstos en la cabecera del departamento, elegían

los representantes y suplentes que la correspondían para el Congreso y les extendían sus credenciales. El escrutinio para presidente, vicepresidente y miembros de la Corte Suprema lo hacía el Congreso, y el de senadores la Asamblea de cada Estado. El sistema para perfeccionar la elección presidencial lo determina el Art. 47: siempre que resulte mayoría absoluta de sufragios, la elección está hecha. Si no la hubiere y algunos ciudadanos reunieren cuarenta o más votos, el Congreso por mayoría absoluta elegirá sólo entre ellos. Si esto no se verificare, nombrará entre los que tuvieren de quince votos arriba; y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan cualquier número.

Los Estados eran independientes —así les llama el tenor constitucional— en su gobierno y administración interior les correspondía todo el poder que por la Constitución no estuviera conferido a las autoridades federales; cada uno de ellos tenía su Poder Legislativo en una Asamblea cuyos miembros eran electos popularmente y las primeras de éstas tenían poder constituyente, es decir, podían decretar la Constitución del Estado. El Poder Ejecutivo era ejercido por el jefe de Estado y había también una Corte de Justicia, siendo tanto el primero, como los jueces que integraban la segunda, de elección popular. Había, además, un Consejo cuyos miembros eran electos popularmente y entre sus facultades principales figuraban las de sancionar la ley y proponerle al ejecutivo el nombramiento de los primeros funcionarios. Los actos legales de un Estado eran reconocidos en todos los demás y podían ser elegidos representantes, senadores, jefes, consejeros e individuos de la Corte, de cada Estado, los ciudadanos hábiles de los otros, aunque no podían ser obligados a aceptar los cargos.

La reforma de la Constitución podía pedirse por seis representantes en el Congreso o la Asamblea de un Estado, aceptada por los dos tercios de miembros del Congreso y por la mayoría absoluta de los Estados; pero cuando la reforma alterase en lo esencial la forma de gobierno, se necesitaba, además, la aprobación de una Asamblea Nacional Constituyente.

La Constitución debía ser sancionada por el primer Congreso Federal, pero regía con su publicación aún antes de sancionarse, mientras fuese sancionada.

Con relación a las garantías individuales, la Constitución federal del 24 presenta un aspecto avanzado: todos los hombres son iguales ante la ley, nadie puede ser preso sin orden escrita de la autoridad

competente para darla; la detención para inquirir no puede pasar de cuarentiocho horas, la policía de seguridad es confiada solamente a autoridades civiles; la casa de habitación es inviolable y sólo puede allanarse en la misma forma que para detener a una persona, de día y previas dos disposiciones que justifican el allanamiento.

Había otro precepto muy importante: ni el Congreso, ni las asambleas, ni las demás autoridades podían “en ningún caso ni por pretexto alguno” legislar sobre la libertad de palabra, de escritura ni de imprenta; no podían suspender el derecho de petición, ni prohibir a los habitantes salir del territorio nacional, ni dar leyes de proscripción, retroactivas, ni que hicieran “trascendental la infamia”, ni dar títulos de nobleza, ni pensiones o condecoraciones hereditarias, ni consentir sean admitidas por ciudadanos de Centro América las que otras naciones pudieran concederles. Esa y otras prohibiciones se ven en el título XI, tendientes todas ellas a mantener en lo posible la pureza del sistema democrático.

#### *REFORMAS DE 1835*

La política de Centro América, después de la brillante actuación democrática que siguió a los años de la independencia, tuvo un giro visible hacia los procedimientos del pasado, una regresión inesperada que amenazó destruir la vida institucional. El presidente Arce no contó con el apoyo de ciertos conspicuos liberales a quienes llamó a formar parte de su gobierno; el Jefe del Estado de Guatemala entró en rivalidades y hasta en hostilidad manifiesta con el poder federal y las cosas se presentaron en tal forma que el presidente de la nación, impelido por las circunstancias, se inclinó hacia el lado conservador. En Honduras había una lucha entre el jefe del Estado y el provisor eclesiástico Nicolás Iñás secundado por el partido conservador y por gentes que llegaron al asesinato, por fortuna frustrado, en la persona del jefe del Estado don Dionisio Herrera. El presidente Arce se inclinó a favor de los enemigos de Herrera y so pretexto de custodiar un depósito de tabacos distante setenta leguas de Comayagua, capital entonces del Estado, envió una expedición militar al mando del coronel Milla, quien luego marchó sobre la capital del Estado. Comayagua fue sitiada y la guerra entre el Gobierno Federal y el Estado de Honduras se entabló en toda forma. Milla tomó Comayagua y Herrera fue depuesto. El Salvador envió tropas en defensa del gobierno de Honduras; estas tropas fueron derrotadas por las de Milla en Sabana

Grande, pero la derrota no fue definitiva; medio reorganizadas después del descalabro, se unieron con fuerzas de Honduras y Nicaragua que se habían concentrado en Choluteca y presentaron de nuevo acción en el cerro de La Trinidad. En ese momento, la Historia se adueña de un personaje que será el símbolo de la unión y de la vida institucional en Centroamérica: Francisco Morazán. El cerro de la Trinidad presencia el primer triunfo de la gran epopeya realizada por el mantenimiento de la federación. Morazán revela su valor, su talento, su civismo; es él quien comanda las fuerzas que derrotan a Milla en La Trinidad y desde entonces su vida es una consagración a Centroamérica. Después de La Trinidad y restablecido en el Gobierno de Honduras don Dionisio Herrera, Morazán adquiere nuevos laureles en la hacienda El Gualcho, y luego otro en San Antonio y otro en la ciudad de Guatemala y otros más en diferentes lugares de Centroamérica que lo convierten en héroe de cien batallas. Pero no es puramente militar —no obstante de haber alcanzado en este orden alturas no igualadas en Centroamérica— lo que hace de Morazán un símbolo en la historia, es su genio de estadista, su visión del futuro, su culto a la democracia, su empeño decidido de mantener la unidad de Centroamérica y defenderla en todo momento y a toda costa de las asechanzas del separatismo recalcitrante y egoísta. Su prestigio lo llevó y mantuvo por dos períodos en la presidencia de Centroamérica, y cuando ya todo esfuerzo resultaba inútil, porque se habían multiplicado y conjurado contra él fuerzas superiores, abandona el suelo patrio y se dirige a Sud América. En David, Colombia, escribe parte de sus memorias, y en Lima declina con toda cortesía el mando de un ejército que le ofreció su amigo, el Presidente del Perú. Centroamérica por aquellos días estaba bajo una seria amenaza extranjera, los ingleses habían ocupado el puerto de San Juan del Norte, y el dictador de Nicaragua dirigió un llamado a todos los centroamericanos pidiendo auxilio, Morazán respondió a ese llamamiento y regresó a Centroamérica, pero los gobiernos desconfiaron de él y rechazaron su ayuda. De Costa Rica le llamaron para luchar contra la dictadura de Carrillo; él acudió a ese Estado y Carrillo dejó el poder; Morazán lo sustituyó y la asamblea le dio el título de libertador de Costa Rica y le concedió amplios poderes para la reorganización del Estado y el restablecimiento de la unidad nacional; pero allí también resultaron los enemigos de la unión y Morazán fue depuesto y llevado al patíbulo el 15 de septiembre de 1842. “Declaro que mi amor a Centroamérica muere conmigo”, dijo, y luego hizo un llamamiento a la juventud para que siguiera su ejemplo de morir con firmeza por la patria antes de dejarla abandonada en el desorden.



© 2001, DERECHOS RESERVADOS

Prohibida la reproducción total o parcial de este documento,  
sin la autorización escrita de la Universidad de El Salvador

SISTEMA BIBLIOTECARIO, UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Hemos trazado estas breves pinceladas sobre la vida de Morazán, por que él representa la lucha por la democracia, porque él llegó al sacrificio de su vida por mantener la unidad nacional y porque bajo su clara visión de estadista el derecho constitucional centroamericano dio pasos no sospechosos aún en muchos países de América. Un escritor colombiano ha dicho que después de Santander, que fue el fundador, el liberalismo americano no registra figura más innovadora que Francisco Morazán. México, que sabe comprender a los hombres que se proyectan en la Historia, una y más veces y en diversas formas, ha reconocido la obra político-social de Morazán.

Pues bien, las reformas hechas a la Constitución Federal en 1835 marcan rumbos definidos y avanzados al derecho constitucional centroamericano.

La facultad de conceder cartas de naturalización pasó del Congreso a la autoridad local, reforma vigente aún en nuestros días. La edad de la ciudadanía se mantuvo en los dieciocho años, que está señalada en la Constitución actual. Se simplificó el procedimiento electoral dividiendo la población de los Estados en juntas populares y distritos electorales de manera que cada uno de éstos contuviera la población necesaria para elegir un solo representante, y en la renovación del Presidente de la República, dicen las reformas "los electores sufragarán por dos individuos, debiendo ser precisamente uno de ellos vecino de otro Estado de aquel en que se elige; y cada voto será registrado con separación. En la propia forma, pero en acto diverso se votará para Vice Presidente de la República". Esto es una forma que aparece en la Constitución de los Estados Unidos para evitar el exclusivismo regional, pues votando, además, por otro candidato que no sea del Estado, la aspiración de éste se armoniza con el sentir nacional.

En materia religiosa se dio un paso que, en América Latina, abrió nuevos surcos a la libertad de conciencia; el precepto constitucional de 1824 que establecía una religión del Estado con exclusión del ejercicio público de cualquier otra, se sustituyó por el de que "los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno General los protegerá en la libertad del culto religioso. Mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos y mantendrán todo culto en armonía con las leyes". La última parte de este artículo indica que la legislación civil tenía supremacía sobre los cánones religiosos, es decir, que la Iglesia debía acatar las leyes del Estado, garantizando, desde luego, la más amplia libertad de cultos, y fue atribución del poder

legislativo conceder o negar el pase a las bulas y rescriptos pontificios que versen sobre asuntos generales.

El poder legislativo se reformó fundamentalmente; se le hizo residir en dos cámaras, la de representantes y la del senado: la primera de diputados electos por las juntas del distrito, y la segunda de senadores designados por las legislaturas de los Estados; esta disposición reapareció ochentiséis años después, en el último ensayo de federación realizado en el centenario de la Independencia, con la única diferencia de que los representantes se elegían uno por cada cien mil habitantes en vez de uno por cada treinta mil habitantes como lo decía la del año 24, y los senadores cuatro por cada Estado en vez de dos: lo primero se explica por el aumento de la población, y en lo segundo, teniendo el senado mayor número de atribuciones era conveniente formarlo de mayor número de miembros. En la Constitución del 24, como hemos visto, el poder legislativo residía en un congreso compuesto de representantes popularmente elegidos a razón de uno por cada treinta mil habitantes; el senado sancionaba las resoluciones del congreso. Con las reformas del 35 el legislativo residía en ambas cámaras y ambas tenían iniciativa de ley, con la excepción que ya hemos visto para el senado. Al poder ejecutivo se le dio más fuerza, que es tendencia del derecho constitucional contemporáneo en el mayor número de países europeos. En la Constitución del 24 el ejecutivo tenía grandes interferencias del senado, pues para deponer a los secretarios del despacho se necesitaban pruebas justificadas de ineptitud o desobediencia y, en vista de ellas, la aprobación del senado con dos tercios de votos. El nombramiento de los diplomáticos, del comandante de armas de la Federación, de todos los oficiales del ejército, de coronel inclusive arriba, de los comandantes de los puertos y fronteras, de los ministros de la tesorería y de los jefes de las rentas generales, se hacía de ternas propuestas por el senado, en cambio, con las reformas del 35, se estableció que el ejecutivo sin intervención del senado, nombraría los secretarios del despacho y oficiales del ejército y los subalternos de unos y otros. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que antes eran elegidos popularmente, fueron elegidos por la cámara de representantes y quedó abolido el tribunal especial que la Constitución del 24 establecía para juzgar en última instancia al Presidente de la República o vicepresidente que hubiere hecho sus veces y miembros de la Corte Suprema de Justicia. Todo acusado, dicen las reformas, quedará suspenso en el acto de declararse que ha dado lugar a la formación de causa; depuesto, siempre que resulte reo, e inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la ley. En lo demás a que

hubiese lugar, se sujetarían al orden y tribunales comunes. Mencionados los delitos por los que podrá presentarse acusación contra representantes, senadores, presidente y vicepresidente de la República, miembros de la Corte Suprema de Justicia y secretarios del despacho, mantienen el principio de que tales delitos producen acción popular y pusieron entre ellos los de infracción de la ley y usurpación del poder, agregando que estos delitos producen también acción popular y que las acciones de cualquier ciudadano o habitante de la República debían ser entendidas.

Entre las facultades del poder legislativo cabe citar dos de suyo importantes: procurar la civilización de las tribus indígenas que aún no están comprendidas en la sociedad de la República, y emitir todas las leyes y órdenes que conduzcan a la ejecución de las atribuciones que la constitución concede al poder legislativo. Por la primera vez se aborda un problema que hoy, ciento veinte años después, es materia de estudio para asociaciones culturales y hombres de ciencia de ambas Américas. La raza indígena lleva sobre sus espaldas el peso de trescientos años de colonia, y ese peso se aminoró muy poco, casi nada, con el cambio de vida que trajo la emancipación de España; la civilización se desarrolló a espaldas de nuestros primitivos pobladores; ellos siguieron viviendo los mismos remotos tiempos de los encomenderos; taciturnos, amonconados en las crestas de sus montañas, fueron material humano muerto en las agitaciones democráticas y en el desarrollo de la economía; hábiles y perseverantes, no había llegado ni ha llegado aún para muchos de ellos, ni el alfabeto, ni el zapato, ni —mucho menos— el motor; los reformadores del 35 comprendieron que ellos no estaban realmente incorporados a la sociedad que vivían y señalaron como obligación del legislativo dar los medios de instruirlos e incorporarlos a la vida general del país. La otra facultad también es de suyo importante. En muchos casos hay preceptos constitucionales que no se traducen en realidad porque no existen las leyes secundarias que los regulen; quedan en la constitución como espejismos que engañan la vista del ciudadano; obviando ese enorme vacío, el poder legislativo debe emitir todas las leyes y resoluciones que fueran necesarias para convertir en realidad los preceptos constitucionales.

La importancia que las reformas del 35 dieron al régimen constitucional puede verse en el contenido del Art. 152: “Sólo por los medios constitucionales se asciende al poder supremo de la República y de los Estados. Si alguno usurpara el poder legislativo o ejecutivo por medio de la fuerza o de alguna sedición popular, por el mismo



hecho pierde los derechos de ciudadano sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obviare será nulo, y las cosas volverán al Estado en que se hallaban antes de la usupación, luego que se restablezca el orden” No se negaba con esto el derecho de insurrección, que “solo correspondía al pueblo todo de la República y no a algunas o algunos de su parte”.

Las garantías de la libertad individual como se les llama tanto en la Constitución de 1824 como en las de 1835 eran, más o menos, las mismas en ambas constituciones, que hemos ya señalado y que por tal motivo, omitimos mencionárlas nuevamente; pero sí hemos de mencionar el cambio de nombre del título XI, que en la Constitución del 24 se denomina, *Disposiciones Generales* y en las reformas se titula *Limitaciones del Poder Público*; este último nombre no puede ser más acorde con lo que en esencia es el derecho constitucional: limitaciones al poder público y garantías para hacer efectivas, en lo posible, esas limitaciones; respeto a los derechos del individuo y de las agrupaciones; sistema de garantías para hacer efectivos esos derechos. La misma división e independencia de los organismos que ejercen el poder del Estado es circunstancia que debilita su fuerza, ya que éste, ejercido por varias personas u organismos, no tiene la preponderancia que tuviera si fuese ejercido por uno de ellos solamente, aunque lo hiciera conforme a normas preestablecidas. La constitución no es sino un sistema de garantías para mantener el equilibrio entre gobernantes y gobernados, para que todos los hombres se conserven libres de temor y puedan vivir libres de miseria; para que las fuerzas nacionales tengan cauces de orientación política, de progreso y de bienestar. Por eso, respetar la constitución es la obligación primordial de los gobernantes y velar por su cumplimiento es el más alto deber de los gobernados.

Los Estados podían constituirse —siguen las reformas— como tengan por conveniente; pero de manera que sus instituciones guarden armonía con las de la nación. El contenido de este artículo era lo más que se podía conceder en aquellos momentos en que los caudillos localistas constituían un peligro para la unidad nacional; se respetaba el sentimiento regional, se concedía a los Estados amplia autonomía y se les exigía, a su vez, que sus instituciones guardaran armonía con las de la nación para no romper la unidad política; ya veremos adelante que ni eso sirvió para detener la ruptura que habían decretado las fuerzas reaccionarias. Las únicas limitaciones que tenían los Estados era imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, vale decir, de importación y exportación, ni en el de los Estados entre sí, lo mismo que crear fuerzas de línea o permanente.

Un principio de gran importancia en el mundo internacional que aparece en la constitución del 35, es la alta jerarquía que se da a los tratados, considerándolos como ley suprema de la República: "la constitución, las leyes federales que se hagan en virtud de ella, y todos los tratados, hechos o que se hagan bajo la autoridad federal, serán la suprema ley de la República, y los jueces en cada uno de los estados están obligados a determinar por ella, no obstante cualesquiera leyes, decretos u órdenes en cualquiera de los estados". Este respeto a los tratados y al derecho internacional en general, es punto medular de la vida contemporánea, hasta el grado de que tratadistas como Hans Kelsen le dan primacía al derecho internacional sobre el derecho nacional.

Hay un título sobre la admisión de nuevos Estados, y sobre la unión de dos o más de ellos que formen un territorio continuo, lo mismo que sobre la formación de nuevos Estados por división de los existentes, debiendo tener el nuevo Estado una población de cien mil o más habitantes y quedar el Estado donante del territorio en iguales circunstancias de población.

El proceso para la reforma de la constitución se indica en esta forma: seis diputados, por lo menos, de la cámara de representantes o la legislatura de un Estado presenta el proyecto de reforma, el que, acordado por dos terceras partes de votos, debe ser ratificado por la mayoría absoluta de los Estados con dos terceras partes de la votación de sus legislaturas. Cuando la reforma o adición versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptado, la cámara de representantes, después de la votación de los Estados, convocará a una asamblea nacional constituyente para que resuelva definitivamente.

Por último, cuando las reformas tuvieren el carácter de nueva constitución —y así lo dice el último artículo— aceptada por la mayoría de los Estados la reforma, será ésta la única Constitución de la República, quedando derogada la que decretó la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824

### *RUPTURA DEL LAZO FEDERAL*

Con esa estructura constitucional, Centroamérica había alcanzado en muy poco tiempo estabilidad política, desarrollo económico y alto nivel de cultura, si el amor a la patria hubiera inspirado la conducta

de quienes pretendían sustituir en el gobierno a Morazán, pero los propósitos del paladín unionista y de sus colaboradores se vieron frustrados por el desenfreno e incomprensión de sus adversarios, que dieron la espalda a los intereses nacionales en una lucha insensata por la conquista del poder. No vamos a relatar los alzamientos, confabulaciones e intrigas que se desarrollaron en los cinco Estados contra un régimen propulsor de la democracia y del respeto a las instituciones, vamos a situarnos únicamente en el lustro que va de 1838, año en que Nicaragua, Honduras y Costa Rica se separan de la Federación, a 1842, en que la causa unionista sufre tremendo golpe con la muerte de Morazán.

Guatemala se agita con la insurrección de Rafael Carrera, montañés fanático y receloso que oía por sí y oía como instrumento de la nobleza, fue siempre enemigo irreconciliable de Morazán; éste envía una comisión para entenderse con él y la comisión fracasa. Carrera toma la ciudad de Guatemala, sus tropas cometen atropellos a discreción y el jefe del Estado, doctor Mariano Gálvez, es depuesto. En vista de tales acontecimientos, Morazán, que ejerce el gobierno federal en San Salvador, deposita el mando y marcha hacia Guatemala y se dirige a Mataquescuintla; Morazán lo persigue, lo derrota y llega victorioso a Guatemala. Cuando esto sucedía en el occidente del país, el Estado de Nicaragua, que también había sido presa de fuertes agitaciones, se declara separado de la Federación. La Asamblea Legislativa del Estado, buscando pretextos para romper el lazo federal, le achaca a la constitución la miseria y desolación del Estado y de la República entera, se pronuncia por la separación del Estado, y así lo hizo con fecha 30 de abril de 1838. Estos acontecimientos hicieron que el Congreso Federal, en un último esfuerzo por salvar la Federación, diera un decreto en virtud del cual se permitía a los Estados se constituyeran del modo que mejor les pareciera: "Art 1º Son libres los Estados para constituirse del modo que tengan por conveniente, conservando la forma republicana, popular, representativa y la división de poderes. Art. 2º Queda derogado el título 12 de la Constitución Federal del 22 de noviembre de 1824 y sustituido con el anterior artículo. Pase a las asambleas de los Estados para su conocimiento y resolución". Creyeron algunos que este decreto fue una autorización para que los Estados asumieran su soberanía, es decir, una forma de liquidar la Federación; pero un estudio atento nos hace ver que era otro esfuerzo para mantener la unidad, pues, en realidad, no se habla de que pudieran asumir su soberanía y, antes bien, se les previene que han de conservar la forma popular, democrática, representativa y la división de los poderes. Se

trataba de darles mayor campo de acción a los intereses regionales para mantener la unidad mediante el libre juego de esos intereses; pero ningún esfuerzo valía, porque las pasiones desbordadas eran incontenibles. En la villa de Santa Rosa, Guatemala, Carrera vuelve a la insurrección y la Asamblea Legislativa del Estado deroga el decreto en virtud del cual se formaba el distrito federal para que éste pasara de nuevo al mando del ejecutivo estatal. Carrera se reorganiza e invade el territorio de El Salvador; luego se retira y se establece en Chiquimula, donde sufre nuevo revés infligido por las fuerzas federales. El 26 de octubre Honduras se retira de la Federación y más tarde, en unión de Nicaragua, ya retirada, amenaza a El Salvador. En Costa Rica ejerce el mando don Braulio Carrillo, espíritu autoritario que no ve con buenos ojos la obra de Morazán, y ese Estado se retira de la Federación el 15 de noviembre del mismo año. La confabulación daba sus fatídicos frutos.

La separación que habían decretado los gobiernos de Honduras y Nicaragua tuvo, de parte de ellos, el respaldo de las armas; sus ejércitos invadieron el territorio de El Salvador, que era el único Estado entonces que mantenía su adhesión al régimen federal. Morazán, nombrado jefe supremo del ejército de El Salvador, salió al encuentro de sus tenaces y bien armados enemigos. Con fuerzas muy inferiores en número se encontró con ellos en la hacienda Espíritu Santo; la acción fue reñida y se prolongó durante dos días; por un momento las fuerzas federales fueron abatidas y todo presagiaba un desastre, pero Morazán no pierde la serenidad y aprovecha la confusión de sus enemigos para reorganizar sus pocos efectivos y anotarse un nuevo triunfo; no se da un momento de reposo. La insurrección de Carrera había aumentado en Guatemala y el montañés estaba en poder de la capital del Estado. Morazán con toda rapidez se dirige hacia allá y recupera la ciudad; sin embargo, las hordas fanáticas y los hombres de pergamino se confabularon contra el paladín unionista y éste tuvo que dejar la ciudad recién recuperada. En este momento empieza a declinar la estrella del intrépido estadista y el cielo de Centroamérica empieza a cubrirse de sombríos nubarrones. Morazán, como Bolívar, si su presencia es motivo para que sus adversarios mantengan la lucha armada, abandona el suelo de Centroamérica y se dedica a escribir sus memorias y a explicar los actos más importantes de su gestión política. Entre tanto, El Salvador mismo entra a la desventura de las patrias chicas y el 2 de febrero de 1841 se retira de la Federación, conservando, como veremos adelante, el nombre de Estado, y no es sino en la Constitución de 1864, decretada en la administración del doctor Dueñas, que

se llama por primera vez república. Guatemala se declara independiente el 17 de abril de 1839 y cambia el nombre de Estado por el de república en 1847. Carrera tuvo el antojo de creer que Guatemala contaba con una población superior a las de las otras repúblicas del antiguo y del nuevo mundo (así reza en el manifiesto del 21 de marzo del año citado) y le da desde entonces el nombre de república.

Morazán, ya lo hemos visto, estuvo en la América del Sur, y de regreso a Centroamérica y no obstante su abnegación en la lucha unionista, fue sacrificado en septiembre de 1842. Con la muerte del héroe el capítulo del gobierno federal había terminado y la vida separatista daba principio con una serie de pronunciamientos, guerras entre los Estados, intervenciones extranjeras y tantas otras calamidades que han mantenido la pobreza y el atraso de estos pueblos. Roto definitivamente el lazo federal y reasumida la soberanía por cada uno de los Estados, nos vemos en presencia de cinco constituciones políticas, que establecen diferencias, aunque no fundamentales, en el derecho constitucional de cada uno de ellos. Si las dimensiones de este artículo —señaladas ya por la ilustre Facultad invitante— no nos permiten extendernos sobre cada uno de esos regímenes constitucionales, lo haremos, al menos, sobre uno o dos de ellos, para dar la tónica constitucional de la época, advirtiendo que con la división en cinco repúblicas independientes se cayó, como dijo don Carlos Alberto Uclés, En un absurdo político. “Centroamérica dividida, dijo el ilustre abogado, es un absurdo político, social y económico; y no tiene misión alguna en la Historia Universal”.

Y exclamó también: “las constituciones vigentes, como una aspiración nacional suprema, como aspiración soberana, cuyo cumplimiento es un imperativo categórico, vuelven los ojos a la unión”. El unionismo, en consecuencia, es mandato constitucional

### *EL CONSTITUCIONALISMO CENTROAMERICANO EN LA MITAD DEL SIGLO XIX*

El derecho constitucional centroamericano, a partir de la independencia y durante todo el siglo XIX y principios del presente, proclamaba y mantenía el Estado liberal. Nos referimos al liberalismo político, que es el que atañe directamente a nuestro estudio. El *laissez faire, laissez passer* proclamado en materia económica antes de la Revolución Francesa, tuvo entrada triunfal en la organización política a fines del siglo XVIII tanto en los Estados Unidos como en Francia y era esencialmente individualista. En presencia de la monarquía ab-

solata, omnipotente y anuladora de los derechos individuales, que hizo decir a Luis XIV *el estado soy yo*, los pueblos se agitaron proclamando los derechos del individuo, que consideraban naturales, inherentes a la persona humana, anteriores y superiores al derecho positivo. El Estado debía ser vigilante del orden y su función principal era la de asegurar los derechos individuales. La libertad del individuo: he ahí la meta. “Tenemos por verdades incontestables”, dice la Declaración de Filadelfia, “que todos los hombres han sido creados iguales y que han sido dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables; que entre esos derechos se encuentran la vida, la libertad y el deseo de bienestar; que con el fin de asegurar esos derechos, los hombres han establecido los gobiernos, cuya justa autoridad dimana de los gobernados”.

“El objeto de toda autoridad política” —se lee en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano— “es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, a saber: la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión”. La Constitución de Cádiz —de la que ya hemos hecho referencias— se pronuncia también en el mismo sentido. “No puede el Rey” —dice— “privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden o el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación y castigados como reos de atentados contra la libertad individual”.

La misma Francia revolucionaria conservó durante mucho tiempo el menosprecio y sujeción de los grupos sociales. Después de la Revolución Francesa había desconfianza por las asociaciones y éstas estaban proscritas de la legislación; el Código Penal prohibía las que tuvieran más de veinte personas, que podían constituirse sólo con permiso del gobierno y, aunque poco a poco la ley fue reconociendo su existencia, el Art. 291 que contenía la prohibición antes dicha, no fue derogado sino en el primer año del presente siglo.

Inspirado en esos principios, surgió el derecho constitucional centroamericano y así se mantuvo en la mitad del siglo XIX. Tan fuerte arraigo tenía en esa época el individualismo que, en El Salvador, por ejemplo, no fue sino un siglo después que el derecho constitucional tomó nuevas orientaciones. Los constituyentes de 1950, al proponer el Art. 2 de la Constitución, en virtud del cual se impone al Estado la obligación de asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, dijeron. “aquí se perfila con singular vigor el Estado con que la Constitución de 1950 sustituyó el Estado individualista y liberal de

1886". La Constitución del 86 era, con algunas modificaciones, la vigente el 14 de septiembre de 1950. Llegaron pues, hasta nuestros días, los principios del Estado liberal, individualista, de la mitad del siglo pasado. En Centro América se sabía muy poco del ordenamiento filosófico y científico que Comte proclamaba en Europa; aunque ya el socialismo había hecho sus primeras manifestaciones, el concepto imperante sobre el Estado y la Constitución era el mismo en todos los países de América; el racionalismo del siglo XVIII dictaba los principios en que debía basarse la ley, incluso la Constitución: la ley era un producto de la razón, sin conexiones históricas ni sociales, su función era esencialmente normativa y su contenido era tan sólo el deber ser, sin tomar en cuenta la realidad social ni el proceso histórico, ni, específicamente, las circunstancias económicas y de cultura, se proclamaba lo que debía ser, y a ese deber ser debían someterse gobernados y gobernantes. De los hombres que habían proclamado la razón como base del derecho, Montesquieu vio, con más claridad que nadie, que la razón, para crear el derecho, debía tomar en cuenta el factor histórico y el medio social; pero Montesquieu no reaparece plenamente sino dos siglos después. Naturalmente, con buenos propósitos y con la simpatía que despertaban los pueblos precursores, se hicieron en América constituciones de tipo ideal, al menos de lo que se creía ideal en esa época, y así, muchas veces las realidades en que vivían los pueblos iban por un lado y los preceptos constitucionales iban por otro. Desgraciadamente, pueblos hay que viven todavía en pleno siglo XIX y, con mayor exactitud, en pleno reinado de Fernando VII.

Cuando Centro América proclamó su independencia, dos ideologías políticas se vieron frente a frente: la que sustentaban los hombres que deseaban un cambio en la vida política del país, innovadores y progresistas, y la que profesaban los hombres que habían disfrutado las regalías de la colonia. Los primeros querían un sistema republicano, democrático, en el que todos los hombres participaran en la cosa pública mediante la formación de partidos políticos independientes y de una amplia y permanente libertad de imprenta; los otros querían mantener los privilegios de que habían disfrutado en la colonia y añoraban el establecimiento de una monarquía: así tuvieron origen los partidos conservador y liberal, y la lucha de esos partidos ha sido la historia de Centro América durante más de un siglo. Había también los centristas, que deseaban la independencia de España, pero conservando ciertas formas peninsulares. Personas versadas en asuntos sociológicos aseguran que si se dividen los hechos sociales en funda-

mentales e incidentales, quizás ni el hecho mismo de la independencia figure entre los primeros, porque no se operó con ella, dicen, ningún cambio en el orden social; el pueblo siguió lo mismo, con la única diferencia que los gobernantes no eran de nombramiento real sino llegados por imposiciones, cuartelazos y, muy raras veces, por elección popular; el autor de tal observación hace señal de mayor importancia la incautación de valiosos bienes de la Iglesia efectuada por Justo Rufino Barrios, observando como falla de esa incautación el no haberlos repartido a trabajadores de la tierra sino a amigos del mandatario; en ese sentido la reforma agraria efectuada a partir del año 1951 quizás le merezca el rango de hecho fundamental

Veamos ahora cuál es el derecho constitucional positivo o, mejor dicho, el derecho constitucional vigente en la mitad del siglo XIX. Asumida la soberanía de los Estados con el impulso que a la vida democrática del país había dado la gesta morazánica, todos ellos llevaban en sus respectivas constituciones los postulados del liberalismo y, unos más otros menos, tenían en sus respectivas constituciones un corte democrático adquirido en la época de la independencia y reafirmado con el espíritu de las reformas del año 35, como se ve claramente en Nicaragua con la Constitución del año 38, a pesar de algunos inconvenientes que presenta. A partir de la ruptura del lazo federal unos Estados conservaron los impulsos del liberalismo anterior con las inherencias, se entiende, del nuevo medio, y otros dieron manifestaciones regresivas, conservando aún éstas algunos principios democráticos.

En El Salvador, la Constitución vigente era de 1824, decretada cinco meses antes de la primera Constitución federal, pero ya considerada que esta sección sería "uno de los Estados federados de la República del Centro de América". Sin embargo, fue la de 1841 la Constitución vigente en plena mitad del siglo XIX, decretada precisamente el año que hemos tomado como punto de partida para ubicar cronológicamente la mitad del siglo

Según la Constitución del 41, el gobierno era republicano, popular y representativo; entendemos que lo de popular significa democrático, porque al pueblo "le corresponde" —Art. 65— "el derecho esencial y exclusivo de gobernarse a sí mismo, y arreglar, modificar, reformar o variar su Constitución política y administración interior cuando convenga a su bienestar", y porque decía también, como lo dice la vigente, que todo poder público emana del pueblo y que los



funcionarios no tienen otras facultades que las que expresamente les da la ley. La soberanía se considera inalienable e imprescriptible y limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad, concepto este último que aún perdura en la Constitución actual; el poder del Estado, en consecuencia, no es absoluto ni en el ejercicio de su soberanía; ésta tiene limitaciones, y más aún, “su ejercicio está circunscrito originariamente a practicar las elecciones conforme a la ley”. Practicadas las elecciones y establecido un poder constituyente, éste decretó la Constitución, y decretada la Carta Magna se tiene ya la ley suprema que norma actividades de gobernados y gobernantes. El carácter de ley suprema, es decir, su primacía sobre leyes y toda clase de normas jurídicas se reconocía en la Constitución misma: Todo funcionario o empleado, al posesionarse de su destino, prestará juramento de ser fiel a El Salvador, de cumplir la Constitución y atenerse a su texto, cualquiera que sean las órdenes o resoluciones que la contraríen y en todo tiempo serán responsables personalmente y con sus bienes por su infracción, sin que pueda excusarles ningún motivo ni razón. Se había establecido un orden constitucional definitivo, concreto. No obstante de estar el ambiente político centroamericano influido por la reacción surgida contra la obra de Morazán, los principales postulados del derecho constitucional proclamados en los años del gobierno federal se mantuvieron, al menos en algunos Estados, en la vida separativa que aquella tremenda reacción impuso. En lo que respecta a la libertad de conciencia, por ejemplo, hubo una regresión notoria. Hemos visto que en las reformas del año 35 hechas a la Constitución federal “los habitantes de la República podían adorar a Dios según su conciencia” y que “los Estados mantendrán todo culto en armonía con las leyes”; se garantizaba plenamente la libertad de cultos; en la Constitución del 41 se estableció, en cambio, que “la Religión Católica, Apostólica Romana, única verdadera, profesa El Salvador y el Gobierno la protegerá con leyes sabias, justas y benéficas”, aunque agregaba que todo hombre es libre para adorar a Dios según su conciencia, sin que ningún poder ni autoridad pueda, con leyes, órdenes y mandatos, de cualquier naturaleza que sean, perturbar o violentar las creencias privadas. Volvió, pues, la Constitución del 41 al precepto constitucional del año 24 que consagraba la Religión Católica como religión del Estado, aunque no tan exclusivista como la de aquel año, que la proclamaba religión oficial “con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”. Esta notoria regresión y la que adelante señalaremos sobre el ejercicio del sufragio, son puntos en los que se nota la in-

fluencia del nuevo medio, pero, en general, el estatuto del 41 mantuvo los principios del liberalismo político.

En materia de nacionalidad se adoptó la doctrina del *jus soli*. Eran salvadoreños los nacidos en el territorio nacional: a) hijos de naturales de El Salvador; b) hijos de naturales de los otros Estados de la antigua Unión, avecindados en El Salvador; c) hijos de extranjeros naturalizados; y cuando se aplicaba la doctrina del *jus sanguinis* para hijos de salvadoreños nacidos en país extranjero, se exigía el requisito de que tales salvadoreños hubieren salido con comisión del gobierno, con el objeto de especulaciones mercantiles o desterrados temporalmente.

La ciudadanía correspondía a todos los salvadoreños mayores de veintiún años, pero se agregaba que debían ser padres de familia, cabezas de casa, que supieran leer y escribir o que tuvieran la propiedad designada por la ley. En otras palabras, era un sufragio restringido a los que, además de la edad señalada, supieran leer y escribir o que fueran padres de familia o cabezas de casa o que tuvieran la propiedad designada por la ley. Esto nos parece otra regresión, pues la Constitución federal del año 24 y la de El Salvador del mismo año, tenían por ciudadanos, ya lo hemos visto, a todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en él, que fueren casados o mayores de dieciocho años, siempre que ejerzan alguna profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia. Decimos que es otra regresión, porque la tendencia moderna va hacia el sufragio universal; la Constitución vigente de El Salvador establece que son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años. Si todo poder público emana del pueblo es justo que todos los elementos de éste o, al menos, el mayor número de ellos, participen en la formación de esos poderes. Las diferencias económicas y las diferencias de ilustración nos parecen antidemocráticas, pues éstas son en número tan grande que difícilmente podría determinarse cuál es la línea divisoria entre los que, en virtud de ellas, estén capacitados o no para el ejercicio del sufragio, incluso el analfabeto que paga también impuestos y que, fusil al hombro, va a ofender su vida cuando en un conflicto armado se le llama al servicio de las armas, tiene derecho a emitir su parecer en los funcionarios de elección popular. Por eso una de las funciones primordiales de toda democracia es el fomento de la cultura y del bienestar económico general. La naturalización se obtenía llenando cualquiera de tres requisitos: a) adquirió bienes en el país del valor establecido por la ley y ve-

vecindario de cinco años; b) contraer matrimonio con salvadoreño y vecindario de tres años; y c) adquirente del cuerpo legislativo. En este punto no se hacía distinción entre los extranjeiros y los naturales de los demás Estados centroamericanos, pero se estableció en los artículos correspondientes que podrían ser electos senadores los naturales de Centro América con vecindario de tres años en El Salvador y uno en el departamento que los elige, presidente con vecindario de cinco años en El Salvador y magistrados con dos años de vecindario; en cuanto a representantes a la cámara de diputados sí se estableció que debían ser naturales o vecinos del distrito y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, además, se entiende de los requisitos de edad y de posición económica. En el año en que esta Constitución fue decretada ejercía la jefatura del Estado don Juan Lindo, natural de Honduras, que años después ejerció el mismo cargo en su propio Estado.

El gobierno se dividió como ya lo hemos dicho, en tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo era ejercido por dos cámaras, la de diputados y la de senadores y tanto los miembros de la una como de la otra eran de elección popular, a razón de un diputado por cada distrito y un senador por cada departamento, *cada distrito constaba de quince mil almas y cada departamento de treinta mil*. El territorio se dividía en departamentos y distritos electorales. Los distritos y departamentos que no puedan formarse del número expresado, agrega el artículo, con tal que no bajen, los primeros de ocho mil almas, y los segundos de dieciséis mil, elegirán igualmente al diputado o senador; si bajaren de este número se agregarán a los inmediatos para sufragar en ellos. La Constitución del 41 estableció la elección directa y suprimió el consejo representativo que figuraba en la Constitución anterior, el cual se formaba de un representante de elección popular por cada departamento, figurando entre sus facultades la de sancionar las leyes; en su lugar creó el senado, con función legislativa y, por consiguiente, con mayor intervención en la administración pública. Las facultades del Poder Legislativo eran, más o menos, las actuales que figuran en la Constitución de El Salvador, figurando entre ellas la de nombrar en Asamblea general los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que anteriormente eran de elección popular. En cuanto a la hacienda pública, el Art. 22 le daba amplias atribuciones, señalándole que los impuestos debían decretarse con la debida proporción; levantar contribuciones o impuestos a todos los habitantes y sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción; pedir préstamos y facilitarlos a los otros

Estados: fijar y decretar anualmente los gastos y la administración de todos los ramos de hacienda pública, arreglando su manejo e inversión; tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y calificar y reconocer la deuda común designando fondos para su amortización. Le correspondía también al Poder Legislativo no sólo declarar la guerra como lo establece la Constitución actual, sino hacer la paz, pero ambas cosas con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Poder Ejecutivo. Para llegar a su propia integración —examinar credenciales, admitir renunciaciones, llamar a los suplentes, formar su reglamento interior y exigir responsabilidades a sus miembros entregándoles al juzgado competente— cada cámara tenía sus propias facultades sin intervención de la otra.

La iniciativa de ley correspondía a diputados y senadores en sus respectivas cámaras y a los secretarios del despacho a nombre del Poder Ejecutivo, pero tanto éstos como los senadores no podían presentar proyectos de ley sobre contribuciones o impuestos, de tal suerte que la iniciativa de ley correspondía únicamente, en toda su amplitud, a la cámara de representantes. El procedimiento formativo de la ley era el siguiente: el proyecto podía tener origen en cualquiera de las cámaras, con la excepción sobre contribuciones o impuestos que acabamos de mencionar; discutido y aprobado pasa a la otra cámara y, aprobado por ésta, pasa al ejecutivo, el que, si no encontrare inconvenientes, le da su sanción y lo publica como ley. Si la cámara que examina el proyecto lo enmendare, lo devuelve a la cámara de su origen con las enmiendas hechas, y si ésta lo aprobare lo pasa al ejecutivo. Como se ve, todo proyecto de ley contaba con la aprobación de ambas cámaras, y cuando el ejecutivo lo vetaba, si ambas cámaras, al reconsiderarlo, ratificaban su aprobación con dos tercios de votos cada una de ellas, éste lo tendría por ley que publicará y ejecutará.

Con respecto a la promulgación, que ha constituido un viejo problema de derecho constitucional, porque algunos la juzgan como publicación y otros como sanción, la Constitución del 41, aunque no señala entre las facultades del ejecutivo la de promulgar la ley, dice en artículo especial esto: “La promulgación de la ley se hará en esta forma: “Por cuanto la Asamblea General de El Salvador ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto ejecútese”. Sin lugar a dudas aquella Constitución tomaba por promulgación el hecho de que el ejecutivo lo aprobare y para el caso, sanción y promulgación, venían a ser lo mismo. Así interpreta un conocido profesor nuestro el significado de ambos conceptos en la legislación salvadoreña, entre no-

sotros, dice, la promulgación “equivaldría a la sanción del ejecutivo”, y piensa que promulgación y sanción, son cosas diferentes. En nuestra opinión no hay promulgación en la legislación salvadoreña, a menos que se tenga por tal la sanción, como dice el profesor a que nos hemos referido; pero es el caso que el Código Civil agrega que la fecha de la promulgación será, para los efectos legales, la de la publicación, lo que da más incertidumbre a la determinación del concepto pues esto parece indicar que promulgación y publicación vienen a ser lo mismo. En México, salvo reformas que no conocemos, la Constitución habla de publicación, Art. 72, letra A, y de promulgación, Letra C del mismo artículo, y en el proceso formativo de la ley, el profesor García Máynez no menciona la promulgación; habla sencillamente de sanción y de publicación. La Constitución del 41, como lo hemos dicho, tomaba por promulgación el acatamiento que hacía el ejecutivo de la ley, en virtud de encontrarla conveniente, constitucional y llenados los requisitos de su proceso formativo

Al Poder Ejecutivo se le dieron casi todas las atribuciones que tiene en la actualidad, figurando ya entre sus obligaciones la de presentar por medio de los secretarios del despacho a cada una de las cámaras, dentro de cinco días de abiertas sus sesiones en cada año, un detalle circunstancial del Estado de todos los ramos de la administración con los proyectos que juzgue oportunos para su conservación, reforma o mejoras, y una cuenta exacta del año económico vencido con el presupuesto de los gastos del venidero y medios para cubrirlos; para el caso de contravención de este requisito, la pena era la suspensión del funcionario, que en este caso lo era el presidente, y lo sucedía el suplente que nombren las cámaras, tomando a la suerte de una terna formada por los individuos que hubieren obtenido mayor número de sufragios; otra obligación que expresamente se le impone al ejecutivo era la de que formara censos y estadísticas. Esto era darse cuenta de la visión del gobernante y poner la vista en las lejanías del futuro. Lo mejor que pueda hacer un gobierno sin estadística, dijo el sabio Valle, es no hacer nada, porque sin el auxilio de esos métodos ninguna obra de gobierno se desarrolla a plenitud de rendimiento ni abarca en la proporción debida los diversos sectores de la administración. El período presidencial era de dos años y la comandancia general del ejército estaba separada de la presidencia de la República; hay más, si el presidente asumía el mando directo del ejército, debía depositar su cargo en un suplente, con aprobación de las cámaras

El Poder Judicial reside esencialmente en la Corte Suprema de

Justicia y tribunales inferiores; los magistrados de la Corte, como ya lo hemos visto, eran elegidos por las cámaras reunidas en asamblea general, y se componía de salas que conocían en segunda y tercera instancia, según determinara la ley. Los jueces de primera instancia eran de nombramiento del ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema y ésta podía suspender durante el receso del senado a los magistrados de su tribunal, y, en todo tiempo y sin goce de sueldo, a los jueces de primera instancia cuando se hicieren culpables de faltas graves en sus funciones oficiales, previa información sumaria del hecho, pudiendo también destituirlos conforme a las leyes. Los jueces de primera instancia conocían en apelación de las sentencias verbales y de los alcaldes en asuntos de menor cuantía en los recursos de agravios, por prisión, arresto o detención que no exceda de un mes. Se exigía para ese cargo la calidad de abogado, pero mientras no hubiere suficiente número de letrados podían serlo aquellas personas de reconocida instrucción, debiendo en tal caso poseer una propiedad raíz que no baje de dos mil pesos.

La Constitución del 41 reconocía de modo expreso y terminante, para sus preceptos, la más alta jerarquía en el sistema de legislación. Es verdad que en la Constitución federal del año 24 y en las reformas del 35 se exigía, en el juramento que los funcionarios hacían al posesionarse de sus cargos, sostener con toda su autoridad la Constitución y las leyes, pero se hizo de modo más rotundo y se reconoció la supremacía constitucional de manera más expresa en la Constitución del 41: "Todo funcionario o empleado al posesionarse de su destino prestará juramento de ser fiel al Salvador, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y atenerse a su texto cualquiera que sean las órdenes o resoluciones que la contraríen y en todo tiempo serán responsables personalmente y con sus bienes por su infracción sin que pueda excusarlos ningún motivo o razón".

En el título que tal declaración hace, la Constitución establece la responsabilidad de los funcionarios y da a la cámara de diputados el derecho exclusivo de acusar ante el senado al presidente y a los magistrados de la Corte en todos los casos en que su conducta sea notoriamente contraria al bien de la sociedad y a los deberes de sus destinos impuestos por la Constitución y las leyes, y por los delitos de y principalmente (lo dice en artículo especial) traición, venalidad, cohecho o soborno, falta grave en el ejercicio de sus funciones y por delitos comunes con penas mayores que la correccional. La acción del senado en estos casos era la de tramitar el ante-juicio a que se refieren

algunas constituciones actuales, pues su sentencia se limitaba a depone al acusado de su empleo y a declararle incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos o de confianza, por cierto tiempo o a perpetuidad; mas si la causa daba mérito, el culpado quedaba sujeto a los resultados de un procedimiento ordinario ante los tribunales comunes. La facultad de la cámara de diputados de acusar ante el Senado, se extendía a todos los funcionarios por malversación o abuso de sus funciones oficiales, pero se mantenía la facultad de los tribunales y jueces superiores respectivos para juzgar a sus subalternos, destituirlos y castigarlos conforme a la ley.

Se determinaba qué bienes constituían el tesoro público y ninguna suma podía extraerse, pagarse o abonarse, a no ser en virtud de designación previa de la ley. Se publicaba anualmente y al principio las sesiones de la legislatura una cuenta regular de los ingresos y gastos y la tesorería debía publicar periódicamente un estado de ingresos y egresos de todas las rentas.

El poder municipal se consideraba formado originariamente por el conjunto de vecinos en ejercicio de sus derechos de ciudadanía; tenía a su cargo la administración e inversión de sus fondos y, con subordinación al gobierno, la policía de seguridad; se procuraba que fuese numeroso y sus sesiones ordinarias no podían pasar de doce al año ni ser menos de cuatro, pero "en ningún caso le estará reunido como alguno del Poder Judicial", ni los gobernadores del departamento, que eran nombrados por una terna que proponía una junta departamental, podían mezclarse en lo económico y administrativo de los concejos municipales; se respetaba, pues, la autonomía de éstos aunque la Constitución no dijera expresamente que eran autónomos.

En las reformas a la Constitución se consideraban dos casos cuando fueran parciales podían decretarse a propuesta de la cuarta parte de representantes de cualquiera de las cámaras y acordarse por los dos tercios de los electos con sanción del ejecutivo; y cuando la reforma fuese total, exigida por la opinión pública, se convocará, además, una asamblea constituyente para que la dicte; pero toda reforma tenía su límite: en cuanto a garantías podían ampliarse pero no restringirse ni poder alterarse tampoco la división de poderes.

Las garantías individuales, sin ser tan avanzadas como las establecidas por las reformas del 35, conservaron muchos de sus principios y daban base para mantener la democracia: todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento,

sin previa censura y con sólo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado, que establecerá la ley. Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público o para dirigir peticiones a las autoridades constituidas: mas los autores de estas reuniones responderán personalmente de cualquier desorden que se cometa.

Las acciones privadas, que no ofendan el orden público, ni producen perjuicio de tercero, están fuera de la competencia de la ley.

Ningún salvadoreño puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquiera naturaleza que sean, con tal que por un acto directo y positivo, no perturbe el orden o infrinja la ley.

Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes. Ordenes, providencias o sentencias retroactivas, proscriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades o individuos que cometan semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido.

Todo salvadoreño tiene derecho a estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su casa, en sus papeles, familia y en todas sus posesiones. La ley calificará la manera de visitar lugares sospechosos, registrar casa para comprobar delitos y aprehender delincuentes, para someterlos a juicio, y ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción de aquella en que se cometa el delito; sino en el caso de insurrección, y a juicio de sus jueces naturales.

En ningún caso ni circunstancias serán juzgados los salvadoreños por tribunales y juzgados militares, ni sometidos a las penas y castigos prescritos por las ordenanzas del ejército, a excepción de la marina, o de la milicia en servicio activo.

Todas las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito: su verdadero objeto, es corregir y no exterminar a los hombres. Por tanto, todo apremio o torturas que no sean necesarios para mantener en seguridad a la persona, es atroz y cruel y no debe consentirse.

Sólo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños.



Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones. En consecuencia, todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley.

Todo ciudadano o habitante libre de responsabilidad puede emigrar donde le parezca y volver cuando le convenga.

Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o *habeas corpus*.

La correspondencia epistolar es inviolable y no podrá interceptarse ni abrirse, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y cuando lo exija la seguridad y salud pública; pero bajo las formas y requisitos que la misma ley establece. Fuera de estos casos la interceptación y registro, no presta fe en juicio ni fuera de él, contra alguna persona.

Todo salvadoreño tiene derecho en los delitos de traición, rebelión y demás contra el orden público a ser juzgados por un jurado, en la forma que la ley establezca.

La policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles en la forma que la ley establezca.

Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias, avocar causas pendientes para conocer en ellas, ni abrir juicios fenecidos.

La esclavitud es abolida en El Salvador, es libre todo el que pise su territorio; y se prohíbe a todo ciudadano y habitante el tráfico en esclavos.

La propiedad de cualquier calidad que sea, no podrá ser ocupada, si no es por causa de interés público legalmente comprobada, y previamente indemnizado su valor a justa tasación.

Ni el poder legislativo ni el ejecutivo, en ningún tribunal o autoridad podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas y cualquier poder o autoridad que las infrinja, será responsable individualmente del perjuicio inferido y juzgado con arreglo al título 12 de responsabilidad de la constitución, y además, será reputado como usurpador.

Impeccionable sería, al hacer un estudio del derecho constitucional

centroamericano, omitir los mandatos y proyecciones que encierre, si se trata de una Centroamérica dividida, sobre la reconstrucción política del Estado, de la nación surgida en 1821. Se ha dicho —y es cierto— que la verdadera revolución en este país, se efectuará cuando se borren las fronteras que lo dividen y se presente en el concierto universal con un solo gobierno y una sola bandera, como pedía Máximo Jerez. En consecuencia, tenemos que darle toda la importancia que esa materia tiene en la Constitución del 41, que es, indiscutiblemente, derecho constitucional centroamericano en la mitad del siglo XIX.

No obstante de estar recién roto el vínculo federal, no obstante de estar en el poder enemigos o adversarios del paladín unionista, el postulado constitucional de una Centro América unida, se mantuvo en los textos constitucionales de los nuevos Estados, de los Estados chicos, como una indicación imprescriptible de que el destino de nuestras cinco pequeñas secciones es formar un pueblo vigoroso que, por su magnífica posición geográfica, sea cruce de civilizaciones y eslabón eficiente de la fraternidad universal. En la Constitución del 41 hay un artículo, el último, que dice de modo terminante:

“El Salvador contribuye con todas sus capacidades y esfuerzos a la reorganización de la República de Centro América. La Constitución o pacto que se dicte en su consecuencia por la convención nacional, por una Asamblea o Congreso Constituyente o por cualquiera otra autoridad legítima que emane del pueblo o de los Estados en capacidad de tales, formará parte de la del Salvador para ser religiosamente cumplida y ejecutada después de obtener la ratificación de su Poder Legislativo. Pero si agotados sus empeños no se consiguiese aquella reorganización, continuará en el pleno ejercicio de su absoluta independencia y soberanía externa, erigiéndose en República hasta conseguir la reunión nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que la haga imprimir, publicar y circular.”

Este artículo comprueba la tradición unionista de El Salvador, pues precisamente desde el momento en que el lazo federal se rompía, proclamaba que contribuiría con todas sus capacidades y esfuerzos a la reorganización de la República de Centro América. El artículo en cuestión da todas las facilidades para llegar al pacto de unión o a la Constitución federal y reafirma que tales documentos y la Constitución de El Salvador formaban una unidad jurídica que será religiosamente cumplida, por último, afirman que si agotados esos empeños

no se consigue aquella realización, El Salvador se erigirá *en República hasta conseguir la reunión nacional*. En esta última parte del artículo se observa, además de la convicción unionista que mantiene la idea de llegar a la *unidad nacional*, que no se usó el nombre de República para el nuevo *Estado* y que lo nacional no es lo salvadoreño sino lo centroamericano. En el texto de la Constitución hay otros artículos que ratifican el principio centroamericanista y la fe en su realización; el que señala, por ejemplo, la atribución del Poder Legislativo de arreglar pesas y medidas, abrir canales, etc.; textualmente dice: *arreglar las pesas y medidas, abrir los grandes caminos y canales, decretar las armas y pabellón del Salvador, y determinar la ley, peso y tipo de la moneda, reservándose al Gobierno Federal el ejercicio de esta facultad cuando se organice*. Sobre la declaratoria de guerra y concertación de la paz, el artículo siguiente, refiriéndose siempre a las facultades del Poder Legislativo, dice: *declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Poder Ejecutivo, y ratificar los tratados y negociaciones que el mismo ejecutivo haya ajustado, reservándose igualmente esta atribución al gobierno nacional, como lo dispone el artículo precedente*. Estos artículos demuestran que El Salvador asumió su soberanía pensando siempre en el gobierno nacional, es decir, en hacer el retorno a la antigua federación; y lo que se observa en El Salvador puede verse también en los demás Estados, lo que indica que el constitucionalismo centroamericano de la mitad del siglo XIX, no obstante ser aquella una época de disgregación, era profundamente unionista y aclaramos que cuando en Centroamérica se habla de unionismo es que se piensa en la unión política de los cinco Estados. Además de los artículos citados hay otros que vienen a reafirmar esa tendencia: son salvadoreños los hijos de los naturales de los otros Estados de la antigua Unión, para ser senador se requiere, además de otros requisitos, ser natural de Centroamérica con vecindario de tres años en El Salvador y uno en el departamento que elige; para ser presidente, se requiere ser natural de Centroamérica con vecindario de cinco años en El Salvador inmediatos a la elección; para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser natural de Centroamérica con dos años de vecindario y para ser gobernador departamental con tres años de vecindario en El Salvador. Estos artículos indican que la Nación centroamericana vivía en el constitucionalismo de El Salvador de la mitad del siglo XIX y que ni en los altos puestos públicos se hacía distinción entre los hijos del Estado y los demás centroamericanos. El mismo jefe del Estado de esa época, don Juan Nepomuceno Lindo, era originario de Honduras y fue él,

precisamente, el fundador de la Universidad de El Salvador, según aparece en el blasón universitario: *Joanes de Lindo erexit MDCCCXLI*. Esto indica que el unionismo no es cosa surgida en nuestros días; es algo que tiene honda tradición histórica y constitucional. Los constituyentes del 41, que decretaron la primera constitución de El Salvador en su vida independiente, buen cuidado tuvieron en no llamarle república porque para ellos la república fue Centroamérica, y ya veremos cómo, aun llamándole república a lo que en realidad ha de considerarse como parte disgregada de la República del 21, el principio se ha conservado y robustecido a pesar del tiempo, de los intereses creados y de gobernantes aldeanos que no ven más allá de la parroquia o que les conviene la división para mantener su señorío usurpador y rapaz.

Cabe mencionar también que fue en la Constitución de 1841 donde apareció por primera vez en El Salvador el amparo constitucional; no en la forma amplia en que hoy lo tenemos sino tan sólo en lo referente a la libertad personal. Se sabe que el amparo comprende —al menos así lo establece la Constitución vigente en El Salvador— no sólo la protección a la libertad individual, sino a todos los derechos que la Constitución otorga; el primero, llamado de exhibición personal, *habeas corpus*, es un amparo especial que se rige por un procedimiento especial señalado en el Código de Instrucción Criminal, y el segundo, que es el conocido propiamente por amparo, se rige por una ley que en el régimen constitucional anterior fue constitutiva y que hoy es secundaria: la Ley de Amparo. Pues bien, el Art 83 de la Constitución del 41 establece: “Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o *habeas corpus*”. A partir de esa declaración, la institución del amparo toma cuerpo en constituciones posteriores hasta llegar a la amplitud que hoy día presenta. En la Constitución del 71 se agregó que “si fuere el presidente de la República la autoridad que resista al cumplimiento del auto de exhibición personal, el tribunal competente protestará, si después de esto no fuese obedecido, publicará sus determinaciones y en último caso instaurará la acusación respectiva ante el Poder Legislativo en su próxima reunión”. La Constitución del 86 lo estableció en favor de todas las garantías individuales y lo reguló en virtud de una ley constitutiva especial; la del 50 lo extendió a todos los derechos que da la Constitución.

#### GUATEMALA

El Congreso Constituyente del Estado se reunió el 15 de septiem-

bre de 1824 y el 16 decretó que “el Estado es uno de los que forman la federación del Centro de América y es parte integrante de ella; su gobierno es el republicano representativo popular, según las bases constitucionales que adopta el Estado, con las demás leyes que sobre objetos generales de la federación y en uso de las atribuciones que corresponden a la legislatura general de ella, ha decretado la asamblea constituyente”. La Constitución fue decretada el 11 de octubre de 1825.

En vista de la agitación política de Centroamérica —que podía traducirse en una ruptura del Pacto federal— el Congreso del Estado, con fecha 27 de enero de 1838, decretó: Si por algún evento o por cualquier tiempo, llegare a faltar el pacto federal, el Estado de Guatemala se considerará organizado como preexistente a dicho pacto y con todo el poder necesario para conservar el orden interior, la integridad de su territorio y poder libremente formar un nuevo pacto con los demás Estados, o ratificar el presente, o constituirse por sí solo de la manera que más le convenga.

El 2 de febrero de 1838 se proclama erección del Estado de Los Altos, formado con los departamentos occidentales de Guatemala, pero siempre sujeto a la constitución y leyes federales

Mientras tanto, la insurrección de Carrera se mantenía activa en el oriente del Estado y eso hizo que Morazán se trasladara a Guatemala con el objeto de restablecer la paz; conseguido ese propósito, convocó a la asamblea para darle cuenta de sus actos y ésta le dio el poder a don Carlos Salazar en vez de Rivera Paz que lo ejercía. Carrera se pronunció por el jefe depuesto y siguió de nuevo con su insurrección y esta vez con éxito porque logró tomar la ciudad de Guatemala el 13 de abril y restituir en el poder a Rivera Paz, quien, siguiendo el pensar separatista de Carrera, decretó que “el Estado de Guatemala, compuesto de los departamentos de Guatemala, Catepéquez, Verapaz y Chimaltenango, es libre, soberano e independiente”. En presencia de todos estos acontecimientos, el Congreso federal, como hemos visto, deseando conjurar la acción separatista, dejó a los Estados en libertad para que se organizaran del modo que mejor les conviniera (30 de mayo de 1838). Un día antes se había reunido el Congreso Constituyente del Estado y estuvo funcionando por un lapso de casi cinco años. Uno de sus primeros pasos fue ratificar el decreto de Rivera Paz en que separaba a Guatemala de la Federación. Emitió leyes constitutivas para organizar los poderes ejecutivo y judicial y, en cuanto al poder legislativo, ella misma lo ejercía además de ser constituyente. Al ejecutivo

se le facultó para nombrar hasta tres secretarios del despacho y removerlos sin expresión de causa, lo mismo que para publicar y hacer cumplir las leyes, expedir reglamentos, nombrar a propuesta de la Corte a los jueces de primera instancia, proteger el culto de la religión católica y sus ministros, tomar conocimiento de los párvulos en propiedad, levantar y organizar la fuerza pública, mantener relaciones de amistad y alianza con los demás Estados de la Unión. La Corte Suprema de Justicia fue integrada por un regente, cuatro oidores y un fiscal nombrados por la Asamblea; se legisló sobre juzgados de primera instancia y se señalaron procedimientos judiciales. Se creó un consejo de gobierno integrado por designación de la Asamblea y se estableció que sus miembros, en el orden de su nombramiento, sustituyeran al presidente (así se le llamó al jefe de Estado) en caso de falta absoluta; posteriormente el consejo de gobierno fue aumentado por los secretarios del despacho.

En diciembre de 1839 se emitió una *Ley de Garantías*, la cual, no obstante el medio reaccionario que se presentaba, no dejó de ser influido por el impulso reformador del año 35 y, hasta cierto punto, por la presencia de Morazán en la política del Istmo, que daba las últimas arremetidas contra el separatismo contumaz y reaccionario.

A este respecto, el doctor Manuel Diéguez, jurista de impercedero recuerdo en los anales del foro centroamericano, hace una comparación de la ley de Garantías del año 39 con la Constitución llamada liberal de 1879 y de esa comparación resulta de mayor amplitud la primera de dichas leyes.

“Nuestra Constitución del 79”, dice, “señala cuál es la misión de los poderes públicos. La ley del año 39 la reconoce de un modo más explícito en los artículos 8 y 12 de la sección 2ª.

Nuestra Constitución del año 79 otorga la garantía de la exhibición personal. Lo mismo hace la ley del año 39 en el artículo 19 de la sección 2ª.

Nuestra Constitución del 79 declara la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; la ley del año 39 hace lo mismo en los artículos 22, 23 y 24 de la sección 2ª; pero con una diferencia, que dejo a vuestra consideración, y es que conforme a la última, las cartas sustraídas y abiertas ilegalmente no hacen fe en juicio”.

Hace ver el doctor Diéguez que la Ley de Garantías prohíbe al legislativo delegar sus facultades y declara nulas, *ipso jure*, las dispo-

siciones que se dicten contra esa prohibición, hace ver asimismo que dicha Ley prohíbe las confiscaciones y declara abolido el tormento y que tales disposiciones no figuran en la Constitución del 79. En la Ley de Garantías se estableció que todo poder reside esencialmente en el pueblo, que tiene por límites naturales los principios derivados de la recta razón y que los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley.

La Constituyente, en julio de 1843, dio principio a la discusión del proyecto de constitución, cuatro meses después entró en receso y en marzo de 1844 Carrera, como jefe del ejército del Estado, concluyó un convenio en la Villa de Guadalupe con los jefes de las fuerzas que mantenían la insurrección, en dicho convenio se estipuló que la Asamblea debía sustituirse por un consejo de gobierno integrado por diputados elegidos popularmente, uno por cada departamento, para decretar la constitución, y se estableció que los eclesiásticos no debían participar en la política para que la religión conservara la pureza y, por consiguiente, quedaban inhabilitados para ejercer cargos públicos. Este Consejo Constituyente del Estado aceptó la renuncia de Rivera Paz y nombró presidente al propio general Carrera, quien, como ya lo hemos visto, proclamó que Guatemala era una república independiente y convocó a una nueva Constituyente que se instaló el 15 de agosto de 1848 y que, con fecha 14 de septiembre, declaró:

Art. 2º.—A nombre de la República, y sólo por la República, serán dadas las leyes, los decretos y sentencias, y se establecerán pactos y tratados con las naciones extranjeras

Art. 3º.—La ley fundamental establecerá a la República sobre el fundamento de una independencia absoluta, ordenará los poderes públicos bajo las bases de la libertad popular y nacional.

Art. 4º.—La República mantendrá y cultivará esmeradamente con los demás Estados de Centro América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga una nacionalidad Centroamericana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala está pronta a reintegrarse a ella

Esta Asamblea le aceptó la renuncia a Carrera, quien se marchó a México, y nombró en lugar suyo a don Juan Antonio Martínez; Carrera en el destierro preparó una invasión armada y con ella llegó victorioso hasta La Antigua; el entonces presidente de Guatemala, don Mariano Paredes, lo nombró comandante general y la Constituyente

entró en receso; reanudó sus actividades en agosto de 1851 y el 19 de octubre de ese año decretó el *Acta Constitutiva*, de la que dice el licenciado Octavio Aguilar, “se prescindió en absoluto de los principios que defendió la Revolución Francesa y que en Guatemala proclamaron con devoto y enérgico entusiasmo los próceres del liberalismo criollo, en todas las constituyentes que precedieron a la del año 51”. De esto se deduce que, precisamente a la mitad del siglo XIX, el régimen constitucional de Guatemala lo establecían el Acta Constitutiva, las leyes constitutivas de los poderes ejecutivo y judicial, y la Ley de Garantías en todo lo que no se opusieran a la primera. El Acta Constitutiva, de modo general, fue una regresión al pasado; al presidente se dieron facultades de sancionar y suspender la sanción de las leyes, los representantes a la cámara se elegían por departamentos según su población, “riqueza y cultura” y al clero se le daba intervención oficial en la integración de la cámara. Sin embargo de esto último y sin convertirse en panegirista de aquel régimen y antes bien condenándolo, según su propia expresión, el doctor Manuel Diéguez, no acepta si no se explica aquella interferencia, “porque a mediados del siglo la religión de las mayorías, la religión oficial, los concordatos, el patronato, estaban todavía encarnados en el derecho público de casi todos los países de la América Española”.

En verdad que los derechos consignados en esos documentos en la práctica no fueron respetados, pero en este trabajo —sin aceptar, desde luego, esa contradicción— sólo hacemos referencia a la doctrina contenida en ellos. Como una confirmación de esto, cabe citar la presidencia vitalicia de Carrera, a quien se exoneró de responsabilidad por actos oficiales, recayendo ésta en los secretarios del despacho y consejeros de Estado.

De acuerdo con una disposición transitoria del Acta Constitutiva, la constituyente nombró presidente en sustitución de don Mariano Paredes a Rafael Carrera para un período de cuatro años, que terminaba el 1º de marzo de 1856; “pero el 27 de octubre de 1854 —se lee en un interesante estudio del licenciado Aguilar— “reunidos con tal objeto, bajo la presidencia del arzobispo metropolitano: los ministros del despacho, consejeros de Estado, diputados a la cámara de representantes, regente y magistrados de la corte suprema de justicia, jueces de primera instancia, miembros del cabildo eclesiástico, jefes superiores de hacienda y del ejército, corregidores de los departamentos, prelados de las órdenes regulares, párrocos de la ciudad, diputados de la municipalidad, claustro de doctores y sociedad de amigos



del país, por aclamación, resolvieron: “que la suprema autoridad que residía en la persona de su excelencia el general Carrera, por favor de la Divina Providencia y voluntad de la nación, no debía tener limitación de tiempo, aclamándose en consecuencia su perpetuidad; y que debía modificarse el acta constitutiva, por el orden establecido en ella misma, para que estuviera en armonía con ese suceso”. Así pasaron las cosas hasta el 14 de abril de 1865, fecha del fallecimiento de Carrera. Sin espacio para continuar con más detalles lo referente a otros Estados —pues ya considero que traspasé el límite señalado por la ilustre facultad invitante— abrigo la esperanza de extenderme sobre este particular en otra ocasión, no sin dejar constancia del acierto que se ha tenido al hacer materia de estudio un tema tan interesante.

#### *UN ACONTECIMIENTO HISTORICO-POLITICO DE GRAN IMPORTANCIA OCURRIDO EN LA MITAD DEL SIGLO XIX*

Como una prueba de que la vida divisionista mantiene la debilidad de nuestros pueblos y despierta la codicia de elementos extraños, por una parte, y por otra en atención a las estrechas relaciones que tiene con la vida constitucional de Centroamérica en la mitad del siglo XIX, nos ocuparemos de un acontecimiento que con justicia se ha llamado la Segunda Independencia y que conmovió de raíces la estabilidad política de los cinco Estados, principalmente la de Nicaragua, tierra codiciada, ayer y hoy, por la fertilidad de su suelo y por las perspectivas de la vía interoceánica que su Gran Lago y el río San Juan ponen a la mano de la ingeniería moderna.

Sucedió que Nicaragua era teatro de una recia lucha entre conservadores y liberales —legitimistas y demócratas— y que uno de los jefes liberales, don Francisco Castellón, contrató con el norteamericano Byron Cole el enganche de soldados mercenarios para emplearlos contra sus adversarios. Byron Cole traspasó su contrato a William Walker, y éste llegó a Nicaragua con un grupo de aventureros que no sólo pretendían vencer a los legitimistas sino apoderarse de todo el país. Era Walker un hombre ambicioso y cruel, poseedor de alguna ilustración, gran partidario de la esclavitud, alejado de los vicios, graduado en medicina y abogacía; había hecho sus primeras comerías en el norte de México, y, llegado a Nicaragua, desde el primer momento reveló que sus intenciones eran apoderarse del país, con el fin de someterlo a su despótica voluntad, no obstante de que el contrato de que era cesionario decía que los soldados extranjeros estarían a las

órdenes del general en jefe de los demócratas, que se someterían a las leyes del país y que obtendrían la nacionalidad nicaragüense renunciando a la suya.

Walker llevó a cabo una guerra de exterminio y su objetivo político no era adueñarse de Nicaragua, sino de los cinco Estados que habían constituido la República federal de Centroamérica; por eso su lema era *Five or none*, cinco o nada. Cuando jefes liberales nicaragüenses advirtieron las intenciones de Walker y observaron sus procedimientos, comprendieron el error que habían cometido y volvieron sobre sus pasos: estaban en seria amenaza la independencia del país y su democrático sistema de gobierno. El presidente Rivas rompió definitivamente sus relaciones con Walker y el ministro Jerez se dirigió a los demás gobiernos de Centroamérica pidiéndoles su cooperación en el agudo problema de Nicaragua. Walker, a su vez, desconoció a Rivas y nombró presidente de Nicaragua a don Fermín Ferrel; éste convocó a elecciones y por decreto del 10 de julio declaró electo presidente de la República de Nicaragua al propio general Walker, quien tomó posesión de su cargo el 12 del mismo mes. Así las cosas, la situación se volvía más crítica; Walker recibía nuevos elementos y sus opositores aumentaban también en número. La guerra fue sangrienta y prolongada, y los demás Estados de Centroamérica, inspirados en un sentimiento de defensa común y haciendo recuerdo de la antigua patria, acudieron presurosos a correr la misma suerte del hermano pueblo invadido. Costa Rica fue la primera. El jefe del Estado, general Juan Rafael Mora, comandó personalmente el ejército que fue a dar batalla a los filibusteros en Santa Rosa y conquistó allí un verdadero triunfo para las armas centroamericanas. Guatemala, El Salvador y Honduras enviaron tropas que se enfrentaron ventajosamente con el conquistador. Hubo gestos de verdadero heroísmo. Un saigento herido se niega a recibir atenciones que el propio Walker recomienda y prefiere morir antes que manos conquistadoras lo toquen. Al capitán Iaheta la guerra y la peste aniquilan su compañía, y se presenta al general en jefe cuando todos han muerto y él se queda solo. El general Jerez proclama que si no llega la noche a protegerlos o no reciben auxilio oportuno, la única solución, dice, es morir al pie de nuestras banderas. Otro acto de heroísmo que el bronce ha perpetuado fue el gesto, el sacrificio, de Juan Santamaría; el enemigo estaba atrincherado en un mesón y se dificultaba desalojarlo: Santamaría se adelanta y le prende fuego; se dice que él y un compañero suyo llevaban su blusa con material inflamable para no fallar en la empresa

Peio dejemos estos episodios que revelan hasta dónde llegó el ardor por mantener la independencia y concretemos las relaciones de aquel magno acontecimiento con el derecho constitucional centroamericano

Hemos visto que Centroamérica obtuvo el galardón de abolir la esclavitud mucho antes que Lincoln en los Estados Unidos. Pues bien, Walker era esclavista, profundamente esclavista, y en el deseo de consolidar esa política en su país y establecerla en Nicaragua, inspiró el decreto siguiente, en febrero 22, de septiembre de 1856.

“Considerando que la Asamblea Constituyente de la República (se refiere a Nicaragua) el 20 de abril de 1838, declaró al Estado libre, soberano e independiente, disolviendo el pacto que la Constitución Federal establecía entre Nicaragua y los demás Estados de la América Central;

Considerando, que desde la fecha mencionada, Nicaragua ha estado realmente exenta de los deberes que le imponía la Constitución Federal;

Considerando, que el decreto de la Asamblea Constituyente de 30 de abril de 1838, dispone que los decretos federales anteriores a esa fecha, quedarían vigentes con tal de que no se opusieran a las disposiciones del mismo decreto;

Considerando, que varios de dichos decretos no convienen a la presente situación de la República y son contrarios a su bienestar y prosperidad, lo mismo que a su integridad territorial,

“Se decreta:

“Artículo 1º Todos los actos y decretos de la Asamblea Federal Constituyente, lo mismo que del Congreso Federal, se declaran nulos y de ningún valor

“Artículo 2º Ninguna de las disposiciones aquí contenidas podría afectar los derechos poseídos hasta el día, en virtud de los actos y decretos que por el presente quedan derogados”. ¡Quería de esa manera derogar el decreto que abolía la esclavitud en Centroamérica! Lo expresó claramente cuando años después dijo: Defendí esta causa en país extranjero; los Estados del Sur deberían muy pronto defenderla en su propio territorio, en sus cañaverales y algodones

*PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DE AQUELLA EPOCA  
VIGENTES EN LA ACTUALIDAD*

La gran lección que tuvo Centroamérica en la mitad del siglo XIX, reafirmó en la conciencia de los cinco Estados la aspiración unionista, y el artículo que tal materia consigna en la Constitución de El Salvador del año 41, tuvo su similar en las constituciones de los demás Estados, habiéndose mantenido hasta nuestros días como señal inequívoca de que el destino del pueblo centroamericano es llegar a su unidad política.

Son muchos los postulados constitucionales de la mitad del siglo XIX que han llegado hasta nosotros, figurando entre ellos los siguientes:

Todo poder público emana del pueblo; los funcionarios son sus delegados y no tienen otras facultades que las que expresamente les da la ley.

Ninguna persona puede ser privada de su vida, propiedad, honor o libertad sin ser antes oída y vencida en juicio.

Todas las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; todo apremio o tortura que no sea para mantener en seguridad a la persona, es atroz y cruel y no debe consentirse.

Hay otros preceptos, como la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones y la independencia de los poderes, que merecen mencionarse, pero las dimensiones señaladas de este artículo nos impiden hacerlo.

Sin embargo, entre los preceptos que han conservado todo su vigor no podemos omitir el que proclama la reconstrucción de Centroamérica. La Constitución vigente en El Salvador dice: "Siendo El Salvador una parte de la Nación centroamericana, está obligado a propiciar la reconstrucción parcial o total de Centroamérica. El poder ejecutivo, con aprobación del legislativo, podrá realizarla en forma federal o unitaria, sin necesidad de autorización o ratificación de una Asamblea Constituyente, siempre que se respeten los principios republicanos y democráticos en el nuevo Estado, y que se garanticen plenamente los derechos esenciales de los individuos y de las asociaciones".

Hemos dado en este breve estudio especial importancia a la reconstrucción de Centroamérica, porque es el problema constitucional

más importante que ella enfrenta, problema definitivamente planteado en la mitad del siglo XIX con la ruptura de la Federación y mantenido a través del tiempo como indeclinable mandato constitucional; problema, agregamos, considerado por don Francisco I Madero en su libro *La sucesión presidencial de 1910* y por el doctor Alberto Lleras Camargo, meses antes de llegar a la Rectoría de la Universidad de los Andes

La docta Facultad de Derecho de la Universidad de México, al prohiar trabajos de esta índole, da oportunidad espléndida para que el mundo que piensa y se preocupa por el destino de todos los pueblos, conozca el problema básico de Centroamérica.